

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2020-00118

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, a fin de que se sirva proveer. Bucaramanga, 30 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta de julio de dos mil veinte.

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva de alimentos impetrada por CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ SAAVEDRA, en representación de su menor hijo, a través de apoderado judicial, contra ARMANDO ROCCO SALGADO FILOMENA, por lo que sería el caso proceder a su estudio a fin de determinar su admisión, sin embargo, se observa que ello no es posible, por carecer este Juzgado de competencia.

En efecto, el artículo 17 Código General del Proceso, en su numeral sexto, establece la competencia en los jueces civiles municipales en única instancia, *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

Así mismo, el artículo 21 ibídem, respecto de la competencia de los jueces de familia en única instancia, dispone en su numeral 7 *“De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”* (Subrayado del Juzgado).

Por otra parte, el artículo 28 numeral segundo, inciso segundo, dispone que:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.” (Subrayado del Juzgado).

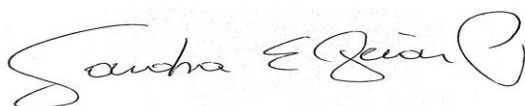
Revisada la demanda, se encuentra que el menor vinculado en el presente proceso tiene su domicilio en el municipio de Piedecuesta, Santander; que tratándose de un proceso de única instancia y que, en el municipio en mención, no existen juzgados de familia, se concluye que son los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta, Santander, los competentes para conocer del presente asunto y por lo tanto se ordenará la remisión del expediente virtual a dichos juzgados.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de Ejecutiva de Alimentos, impetrada a través de apoderado judicial por CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ SAAVEDRA, contra ARMANDO ROCCO SALGADO FILOMENA; conforme se dejó expresado en la parte motiva de esta providencia y lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Remítase el expediente virtual junto con todos sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta, Santander, por motivo de competencia.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO 2020-00125**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 30 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta de julio de dos mil veinte.

Considerando que la demanda reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P. habrá de admitirse. En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada mediante apoderado judicial por el señor PRIMITIVO NIÑO PEREZ contra la señora MARIA DELIA SANTOS DE NIÑO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin de que conteste mediante apoderado judicial. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, al desconocer la dirección electrónica de la demandada, la notificación se surtirá con el envío físico del presente auto, la demanda y los anexos a la dirección suministrada en el escrito de la demanda, a través de correo certificado, de lo cual debe allegar la respectiva evidencia al correo electrónico del juzgado j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

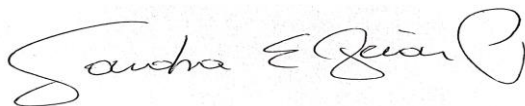
TERCERO. Sigase el procedimiento verbal señalado por el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a la señora Defensora de familia.

QUINTO. Reconózcase al Dr. BENJAMIN HERRERA BARBOSA, abogado en ejercicio, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

SEXTO. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte las direcciones de correo electrónico del demandante y los testigos, las cuales serán necesarias al momento de programar y desarrollar la audiencia.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 2020-00132**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 30 de julio 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta de julio de dos mil veinte.

Considerando que la demanda reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P. habrá de admitirse. En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada mediante apoderada judicial (Defensoría Pública) por la señora LUDDY BARBOSA BARBOSA contra el señor ALIRIO CRIADO SANJUAN.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de la demanda se ordena el emplazamiento del señor ALIRIO CRIADO SANJUAN, el cual de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se realizará únicamente con la inserción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

TERCERO. Sígase el procedimiento verbal señalado por el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

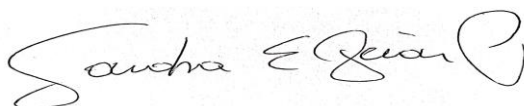
CUARTO. Notifíquese en forma personal a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

QUINTO. Reconózcase a la Dra. JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO, abogado en ejercicio, adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

SEXTO. CONCÉDASE EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora LUDDY BARBOSA BARBOSA, con lo cual el Despacho acepta y ratifica a la apoderada judicial designada. Los efectos del amparo concedido se limitan a los descritos en el inciso 1 del art. 154 del C.G.P.

SEPTIMO. Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte las direcciones de correo electrónico de la demandante y los testigos, las cuales serán necesarias al momento de programar y desarrollar la audiencia.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO 2020-00137**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, a fin que se sirva proveer. Bucaramanga, 30 de Julio de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Treinta de Julio de dos mil Veinte.

Correspondió por reparto la anterior demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada a través de mandatario judicial por CLARA INES PORTILLA CACUA, por lo que sería el caso proceder a su estudio a fin de determinar su admisión, sin embargo, se observa que ello no es posible, por carecer este Juzgado de competencia.

Respecto al factor de competencia Dispone el Nral 6° del artículo 18 del C.G.P., que los Jueces civiles municipales conocen en primera instancia “De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende una corrección en el registro civil de nacimiento de la solicitante, el competente para su conocimiento son los jueces civiles municipales de esta localidad.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., establece que ante la falta de competencia se impone el rechazo de plano de la demanda.

Precisado lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará la remisión del expediente a la oficina judicial de Bucaramanga a efectos de someter a reparto el presente asunto entre los Juzgados civiles Municipales de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

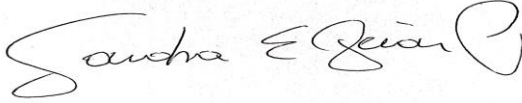
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la anterior demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente junto con todos sus anexos a la oficina Judicial de esta localidad para efecto de su reparto entre los juzgados civiles municipales.

TERCERO: Reconózcase al Dr. FELIPE MARTINEZ BARRERA, abogado en ejercicio como mandatario judicial de la señora CLARA INES PORTILLA CACUA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2020-00141

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 30 de Julio de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, Treinta de Julio de dos mil Veinte

El señor HILSON MORENO CAICEDO por intermedio de mandataria judicial instaura demanda de “unión marital de hecho y de la respectiva disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, acción dirigida contra el señor RODRIGO VERGEL PAEZ.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1.En el poder se enuncia que la acción esta dirigida contra el señor RODRIGO VERGEL PAEZ sin que se haya informado a calidad del mismo ni se haya aportado prueba que acredite tal calidad (art 85 C.G.P).

2.Se observa que el poder está dado para que se inicie y lleve hasta su terminación “PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA...para que se declare la UNION MARITAL DE HECHO y de la respectiva Disolución y Liquidación de la Sociedad patrimonial de Compañeros Permanentes”. Al respecto se le precisa a la mandataria que el presente asunto está enlistado en los procesos de tramite verbales y si lo que pretende además de la declaratoria de la unión marital de hecho es la existencia de la sociedad patrimonial con su posterior disolución y liquidación, así deberá precisarlo tanto en el poder como en su demanda.

3.En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4.En la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

5.Si bien es cierto se allega como prueba declaraciones juramentadas ante notario de unas personas, no es menos cierto que los mismos deben ser citados como testigos bajo las prevenciones del artículo 212 del C.G.P.

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

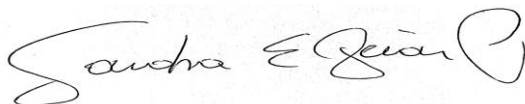
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ